RAWSON, 21 de abril de 2022.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"ASAMBLEA PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Inconstitucionalidad"** (Expte. N° 25.485-2021).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ **I.-** A hojas 38/56 vta. de estos autos, María Elena Naddeo, Soledad Astudillo y Guillermo Torremare, Presidentes de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos, con el patrocinio letrado del Dr. D. G. L., dedujeron demanda de Inconstitucionalidad en los términos del artículo 179 inciso 1.1.1. de la Constitución Provincial, respecto de los arts. 2, 6, 9 y 10 del Anexo titulado:

"PROTOCOLO PARA UTILIZACIÓN DE ARMAS DE FUEGO EN SITUACIONES COMPLEJAS CON AGRESIONES CON ARMAS BLANCAS", aprobado por Resolución 145/2020 del Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chubut, publicado en el Boletín Oficial el día 11 de noviembre de 2020.----------

------ Sostienen que la Constitución de la Provincia del Chubut, en su art. 57, otorga amplitud en la legitimación activa para la protección de los derechos difusos y aunque los fallos han ido acotando esa legitimación requiriéndose un interés legítimo en el actor, esta aptitud le está reconocida a la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos (APDH) en la medida que su objeto primordial es la protección de la dignidad de la persona y de los derechos humanos reconocidos expresamente por la legislación nacional e internacional.-

------ Del mismo modo, señalan, el art. 43 de la Constitución Nacional habilita al ejercicio de esta acción de inconstitucionalidad en la medida que el propio estatuto de la APDH se reserva la aptitud para las acciones de derechos de incidencia colectiva, referidos a intereses individuales homogéneos, siendo además el objeto principal de la APDH, la protección de los derechos humanos.----------

------ Alegaron que el Protocolo para Uso de Armas de Fuego, aprobado por la Resolución 145/2020 MS, cuya inconstitucionalidad reclaman, es contrario a la interpretación razonable, criteriosa y sistémica de tratados internacionales que mencionan sobre la materia, y su antecedente inmediato fue el "Reglamento General para el Empleo de las Armas de Fuego por parte de los miembros de las Fuerzas Federales de Seguridad" aprobado por el Ministerio de Seguridad de la Nación en el año 2018, el cual fuera derogado al año siguiente por las inconstitucionalidades advertidas, violatorias de la protección a la dignidad de la persona y de los derechos humanos consagrados por los convenios internacionales que señalara.----------

------ Sostienen que el Protocolo Provincial que impugnan, contiene diez artículos, y los seis primeros repiten en forma textual al reglamento nacional derogado. Que escapa a cualquier interpretación razonable d los principios generales, universalmente admitidos, de excepcionalidad en el uso de armas de fuego. ----------
------ Aducen que el primer motivo para la tacha de inconstitucionalidad se debe a la ausencia de los principios de excepcionalidad, progresividad y de último recurso en el uso de armas de fuego frente a la amenaza seria e inminente con resguardo de la vida humana. El Protocolo establece una serie de normas que habilitan el uso de armas

de fuego en base a criterios meramente subjetivos de los agentes ejecutivos que pueden servir a la legitimación de peligrosos abusos, denominados usualmente como casos de gatillo fácil.----------

------ Luego de analizar su articulado y fundamentar sobre como las normas cuestionadas violentan el ordenamiento provincial, nacional y los tratados internacionales, concluye que el Protocolo impugnado es un instrumento de peligro en la afectación del derecho a la vida y la integridad personal, y su declaración de inconstitucionalidad enmendará el accionar del Ministerio de Seguridad, poniendo nuevamente a la vida por sobre todos los bienes jurídicos a proteger.--

------ **II.-** A hoja 60, se remiten los autos a dictamen del señor Procurador General, quien emite su Dictamen en las hojas 62/63, el que amplió luego a hoja 65.----------

------ Luego de reseñar los antecedentes del caso, considera cumplidos *-prima facie-* los recaudos de admisibilidad de la acción. Advertido por publicaciones periodísticas que el Ministerio de Seguridad habría dejado sin efecto la reglamentación que es objeto de esta acción, cuya copia simple adjuntó a su dictamen, afirmó que -de verificarse la autenticidad de la norma- corresponderá declarar abstracta la cuestión por inexistencia de conflicto actual.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** A. En forma preliminar, corresponde señalar que la acción originaria de inconstitucionalidad es un medio directo de impugnación

por el que se da inicio a un proceso jurisdiccional autónomo destinado a que se declare la invalidación de la norma general cuestionada. Se encuentra regulada expresamente en nuestra Constitución Provincial, en el art. 179° inciso 1.,1.1., el cual establece como uno de los recaudos esenciales, que "…se controvierta en un "caso concreto" y s ea peticionada por parte interesada (STJCh, SD N° 03/SROE/10; y SI N° 36/SROE/19 y N° 136/SCA/21).----------

------ La norma constitucional es clara, y amén de otros recaudos referidos a la competencia, naturaleza, materia y alcances del planteo, requiere expresamente, como requisito de admisibilidad de la acción, la existencia de un caso o controversia actual. Ello así, atento que el sistema de control que adopta la Carta Magna Provincial, no habilita una declaración en abstracto de la jurisdicción (STJ Ch, SD N° 03/SROE/10, SI N° 30/SROE/19, entre otras). ----------

------ Entonces, para habilitar la jurisdicción por vía de la acción promovida se requiere de la existencia de una "causa" o "caso contencioso". Ello, porque el Poder Judicial no puede hacer declaraciones genéricas, evacuar consultas sobre el sentido o validez de las normas, o limitarse a declarar un simple hecho; debe resolver sobre el marco de las cuestiones que se suscitan o se traen ante él por las partes, para asegurar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones.----------
------ Y allí, donde no hay discusión real entre actor y demandado, sea porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia, o ha cesado la causa de la acción… o los sucesos ocurridos han tornado

imposible acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta (SI. N° 8/SROE/14).----------

------ De las presentes actuaciones, se desprende que la parte actora ingresó la demanda a través del sistema Serconex con fecha 05/11/2021 (Escrito Digital CRU-006285000000016515-7), solicitando la inconstitucionalidad de los arts. 2, 6, 9 y 10 del Anexo titulado "PROTOCOLO PARA UTILIZACIÓN DE ARMAS DE FUEGO EN SITUACIONES COMPLEJAS CON AGRESIONES CON ARMAS BLANCAS, aprobado por Resolución 145/2020 del Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chubut y publicado en el Boletín Oficial el día 11 de noviembre de 2020.----------
------ Con posterioridad a la presentación de la actora, en fecha 14 de diciembre de 2021, el Ministerio de Seguridad provincial dictó la Resolución N° 175/2021, por medio de la cual en su artículo 1° dejó sin efecto la Resolución N° 145/2020 y consecuentemente, el Protocolo cuestionados en autos.----------

------ Deviene así, absolutamente innecesario que este Cuerpo se expida sobre el planteo de inconstitucionalidad de una normativa que ha sido abrogada por una disposición posterior, desde que se encuentra ausente la causa, o en otras palabras, el fundamento de la pretensión formulada. Así, en tales condiciones, resultaría inoficioso un pronunciamiento sobre la cuestión, al no existir un conflicto litigioso actual.----------

------ En este sentido, hemos dicho en la SD. 06/SCA/19, citando a la Corte Suprema de Justicia de Mendoza, que "...cuando la pretensión se torna abstracta por no existir lesión efectiva de un derecho, el órgano jurisdiccional, no puede resolver cuestiones en las cuales no

existe o ha desaparecido la materia propia de juzgamiento. El requisito del interés personal debe subsistir a lo largo de toda la existencia del pleito..., consecuentemente si al momento de dictar sentencia ese interés ha desaparecido, la causa debe sobreseerse...” (Sent. 13/04/07 “M. A...” www.jus.mendoza. gov.ar/juris).----------

------ Conforme se resuelve la cuestión y en razón de no haber mediado contradictorio, no se impondrán costas. No obstante, de conformidad con lo normado por el artículo 46 de la Ley XIII N° 4, corresponderá regular los honorarios del profesional interviniente según los parámetros de la norma arancelaria. En este orden, y por tratarse de un planteo no susceptible de apreciación pecuniaria, cabe aplicar los arts. 5 incs. b, c y d, y 7; y regular los honorarios del Dr. D. G. L., en mérito a la extensión, calidad, eficacia y resultado de la labor profesional cumplida, en el mínimo legal de ocho (8) JUS, con más el IVA si correspondiere. ----------

------ Por los fundamentos expuestos, el Pleno del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, conforme a los considerandos que anteceden. Sin Costas. ----------

------ **2°) REGULAR** los honorarios del Dr. D. G. L., letrado patrocinante de los accionantes, en el mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 5 incs. b, c y d, 7 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si

correspondiere.----------

------ **3°) REGISTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se dicta con cinco Miembros, por encontrarse ausente el Señor Ministro Dr. Alejandro Javier Panizzi.----------

Fdo.: Dr. Mario Luis VIVAS – Dra. Camila Lucía BANFI – Dr. Daniel Esteban BAEZ – Dra. Silvia BUSTOS – Dr. Ricardo A. NAPOLITANI.----------

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022. CONSTE.-